

NOTIFICACION POR AVISOS (SENTENCIA)

En causa rol C-1907-2019, "Banco Santander Chile c/ Hyung Ju K", juicio ordinario mayor cuantía, Segundo Juzgado de Letras Copiapó, por resolución de fecha 19 de junio de 2023, folio 108, se ordena notificar por avisos la sentencia al demandado Hyung Ju Kang.. Folio: 104.- Copiapó, 29 de mayo de 2023.- Vistos. En causa Rol C-1907-2019, comparece don Rodrigo Andrés Rojas Pérez, cédula de identidad N° 11.823.156-2, abogado, actuando en representación convencional del Banco Santander - Chile, persona jurídica del giro de su denominación, Rut N° 97.036.000-K, representada legalmente por don Claudio Melandri Hinojoza, cédula de identidad N° 9.250.706-8, ambos domiciliados en calle Bandera N° 140, piso 17, comuna de Santiago, quien deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cobro de pesos, en contra de don Kang Hyung Ju, cédula nacional de identidad N° 12.069.197-K, ignora profesión u oficio, domiciliado en Avenida Copayapu N° 2453, de esta ciudad. Funda su demanda, señalando que con fecha 31 de mayo de 2010, el demandado suscribió con su representada un contrato único de productos e personas naturales, contratándose diversos servicios, representados en las siguientes operaciones: 1.- N° 420018317396, la que corresponde al producto Visa Dorada, mediante la cual su representada efectúa un préstamo de dinero a la demandada por la suma de \$ 12.536.411.-, cantidad que se obligó a pagar en una sola cuota el día 23 de marzo de 2018. Dice que ello consta en el pagaré N° 420018317396, de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por doña Delia Navarro Inostroza, en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranzas Limitada, y ésta a su vez, en representación de la deudora en virtud del mandato conferido en el contrato único de productos personas naturales. Señala que llegada la fecha de pago indicada, la demandada no pagó, a la fecha no ha Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 efectuado pago alguno, y que en el contrato suscrito se estipuló que la deuda devengaría desde la mora o simple retardo y hasta la fecha de su pago íntegro o efectivo, el máximo de interés que la ley permita estipular; 2°.- N° 650029585991, la que corresponde al producto cuenta corriente, en virtud del cual

su representada procede a efectuar un préstamo de dinero a la demandada, por la suma por concepto de capital de \$ 1.000.000.-, suma que se obligó a pagar en una cuota, por la suma de \$ 1.000.000.-, el día 23 de marzo de 2018. Dice que la obligación se encuentra contenida en el pagaré N° 650029585991, de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por doña Delia Navarro Inostroza, en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranzas Limitada, y ésta a su vez, en representación de la deudora en virtud del mandato conferido en el contrato único de productos personas naturales. Manifiesta que llegada la fecha de pago indicada, el demandado no pagó y a la fecha no ha efectuado pago alguno, y que en el contrato suscrito se estipuló que la deuda devengaría desde la mora o simple retardo y hasta la fecha de su pago íntegro o efectivo, el máximo de interés que la ley permita estipular. Además, por escritura pública de compraventa, de fecha 29 de julio de 2010, otorgada ante el notario público de Copiapó, don Luis Alberto Contreras Fuentes, Banco Santander – Chile, dio al demandado otros dos préstamos; a saber, 3.- Mutuo hipotecario flexible, por la suma de 750 Unidades de fomento, respecto del cual, el deudor se obligó a pagar al Banco dicha cantidad como capital conjuntamente con los intereses correspondientes, en el plazo de 180 meses, a contar del día 01 del mes siguiente al de la fecha de la escritura, por medio de igual número de dividendos o cuotas mensuales, vencidas y sucesivas de 5,6851 Unidades de Fomento, que comprendían capital e intereses. La tasa de interés real, anual y vencida que devengaría el mutuo es de 4.30%. Se pactó que los intereses y reajustes se comenzarían a devengar desde la celebración de la escritura pública de mutuo, además, se estipuló que el capital prestado o el saldo de la deuda y sus dividendos o cuotas, se reajustarían y pagarían de acuerdo a la Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 variación y al valor de la Unidad de Fomento según lo fijare el Banco Central de Chile. Así, considerando que las cuotas son vencidas, se pactó, que la primera se tenía que pagar el día 01 del mes subsiguiente al de la fecha de la escritura y las restantes el primer día de los meses siguientes, en caso que aquel no fuere hábil, el día hábil inmediatamente siguiente. Sin perjuicio de lo señalado, se estipuló, como una

facilidad de pago oportuno, que las cuotas o dividendos podrían pagarse, sin recargo de interés alguno, dentro de los primeros diez días corridos del mes siguiente al de su vencimiento, asimismo, en consideración a que la fórmula de determinación de las cuotas o dividendos mensuales antes señalados, no incluye los intereses correspondientes a los días comprendidos entre la fecha del presente contrato y el día uno del mes subsiguiente al mismo, la parte deudora se obligó a pagar dichos intereses conjuntamente con el pago del primer dividendo o cuota del mutuo. A su vez, el demandado facultó expresamente a su representada, para retener y cargar dichos intereses directamente o cobrárselos conjuntamente con el cobro del primer dividendo o cuota del mutuo. Las cuotas mensuales a pagar por el demandado incluían, además de la amortización a capital e interés, las primas correspondientes a los seguros que se obligó a contratar en el mismo instrumento, en los términos que se señalan, las que se pagarían conjuntamente con dichas cuotas mensuales. Respecto al pago de las cuotas se estipuló en la citada escritura que serían pagadas en dinero efectivo, por la equivalencia en pesos moneda corriente, de dicha Unidad de Reajustabilidad al día de su pago efectivo. En caso de mora en el pago de una cualquiera de dichas cuotas o dividendos, y sin perjuicio de las demás acciones que correspondan o puedan corresponderle a su representado, el demandado debería, por cada dividendo o cuota impaga, a contar del día uno del mes en que debió haberse pagado, un interés penal igual al máximo convencional que la Ley permita estipular para este tipo de operaciones, hasta el día de su pago efectivo. En el mismo contrato se estipuló que se consideraría vencido el plazo de la deuda y podría el Banco exigir el inmediato pago anticipado de la suma a que esté Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 reducida, si se retardare el pago de cualquier dividendo o cuota de capital y/o intereses más de diez días. Manifiesta que el demandado. Llegado el vencimiento de la cuota N° 86, que vencía el 01 de octubre de 2017, no efectuó el pago de la misma, adeudando al Banco, a la fecha la cantidad de 456,0306 Unidades de Fomento, equivalentes a \$12.747.615.- de pesos, de acuerdo al valor de la Unidad de fomento al día 17 de julio de 2019, vale decir \$ 24.953,42.- pesos,

por concepto de capital insoluto, aplicando la cláusula de aceleración, suma que se ha hecho exigible en la totalidad ante el incumplimiento del demandado, intereses y reajustes. Con el fin de asegurar el exacto, íntegro y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecen en el contrato de Mutuo, don Hyung Ju Kang, constituyó hipoteca de primer grado en favor del Banco Santander - Chile, sobre el Departamento N° 306 y el estacionamiento en subterráneo N° 90, todos del Edificio Chañarcillo, que forma parte del Condominio Diego de Almagro II Etapa, inscritos a nombre del demandado a fojas 5236 N° 2581, y a fojas 5239 N° 2582, respectivamente, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, correspondiente al año 2010. La primera hipoteca se inscribió a fojas 4051 Vuelta número 1290 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2010 del citado Conservador. 4.- Respecto al segundo mutuo, por concepto de mutuo hipotecario de fines generales, el demandado se obligó a pagar al Banco, la cantidad de 31,5286 Unidades de Fomento. Aplicándose a este mutuo la misma tasa, plazo y demás condiciones señaladas en el punto N° 3 para efectos del mutuo hipotecario, las que se dan par expresa y literalmente reproducidas. El dividendo mensual a pagar por el mutuo sería la suma de 0,2390 Unidades de Fomento, suma que ya incluye el valor de las primas mensuales por el seguro de desgravamen inherente al crédito que se otorgó. Dejándose constancia, en la cláusula VIGESIMO SÉPTIMA del contrato, que el crédito hipotecario, se otorga al amparo de la hipoteca válidamente constituida de acuerdo a la misma escritura. Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 Hipoteca inscrita a fojas 4051 Vuelta N° 1290 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó. Señala que llegado el vencimiento de la cuota N° 86, que vencía el 01 de octubre de 2017, el demandado no efectuó pago alguno a su representada, adeudando en consecuencia la cantidad de 19,1698 Unidades de Fomento, equivalentes a \$ 535.861.- pesos, de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento al día 17 de julio de 2019, vale decir \$ 24.953,42.- pesos, por concepto de capital insoluto, al aplicar la cláusula de aceleración del

crédito, el que en consecuencia se le ha hecho exigible en la totalidad ante el incumplimiento del demandado, más reajustes e intereses. Hace presente que el demandado no ha pagado ninguna de las obligaciones contraídas con su representada, las cuales se encuentran contenidas en cada una de las operaciones que señala, pese a los reiterados requerimientos de pago realizados por ella y las empresas de recaudación que actúan a su nombre y representación. Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de don Kang Hyung Ju, ya individualizado, y en definitiva, condenarlo a pagar a su representada, Banco Santander - Chile, la suma de \$ 26.819.887.-, más reajustes, intereses hasta el pago íntegro de la obligación, con costas. A folio 54, consta en la causa certificado de publicaciones, mediante la cual se procedió a notificar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil al demandado de la demanda, diligencia practicada con fecha 10, 11 y 12 de mayo del año 2021, en un periódico de circulación regional "Diario Atacama", y con fecha 15 de marzo de 2021 en el Diario Oficial. A folio 57, estando válidamente emplazado el demandado, se tuvo por contestada la demanda en su rebeldía. A folio 60, consta haberse tenido por evacuado en rebeldía el trámite de Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 la réplica; y, a folio 64, se tuvo por evacuada en rebeldía del demandado el trámite de la dúplica. A folio 67, comparece doña Loreto Llorente Viñales, mandataria judicial de "Inmobiliaria Cerro Castillo Dos SpA", señalando que Banco Santander -Chile e Inmobiliaria Cerro Castillo Dos SpA, suscribieron un contrato de cesión de créditos, en virtud del cual Inmobiliaria Cerro Castillo Dos SpA compró, adquirió y aceptó para sí, el crédito que se persigue en este juicio. Por lo que actualmente Inmobiliaria Cerro Castillo Dos SpA, a través de sus representantes, es la persona jurídica con legitimación activa para actuar en este juicio. A folio 80, consta acta de la audiencia de conciliación, la que se realizó con la sola asistencia de la apoderada de la demandante, dándose por frustrado el trámite ante la rebeldía de la parte demandada. A folio 81, se procedió a recibir la causa a prueba, rindiéndose la que consta en la causa. Habiéndose certificado el

vencimiento del término probatorio, se citó a las partes a oír sentencia, por resolución de fecha 22 de mayo del presente año. CONSIDERANDO: PRIMERO: Ha comparecido don Rodrigo Andrés Rojas Pérez, en representación de Banco Santander - Chile, representada legalmente por don Claudio Melandri Hinojoza, todos ya individualizados, quien deduce demanda en juicio ordinario de mayor cuantía de cobro de pesos, en contra de don Kang Hyung Ju, solicita que en definitiva se condene al demandado al pago de la suma de \$ 26.819.887.- más intereses, reajustes y las costas de la causa, demanda que entabla en base a los fundamentos de hecho y de derecho referidos en la parte expositiva del presente fallo, y que en esta parte se tienen por íntegramente reproducidos. SEGUNDO: El demandado no evacuó el trámite de contestación de Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 demanda en la oportunidad legal respectiva, tramitándose la presente causa en su rebeldía. TERCERO: Luego de evacuar los trámites de réplica y dúplica, de haberse hecho llamado a conciliación, mediante resolución de fecha 27 de mayo de 2022, y reprogramada mediante resolución de fecha 09 de noviembre de 2022, se procedió a recibir la causa a prueba, la cual fue notificada a las partes. CUARTO: De acuerdo lo establece el inciso 1° del artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. QUINTO: En la presente causa se discute si el demandado está obligado a pagar una suma de dinero a la demandante, y en evento que así se estimase, el monto de la misma. SEXTO: A fin de acreditar sus dichos la parte demandante, aportó las siguientes probanzas: Documental: Acompaña a los antecedentes por presentación de fecha 14 de enero de 2022, rolante a folio 67, los siguientes documentos: 1.- Copia de contrato de cesión de créditos, en virtud del cual la Inmobiliaria Cerro Castillo Dos SpA compró, adquirió y aceptó para sí de Banco Santander – Chile, el crédito que se cobra en este juicio; y 2.- Anexos consistentes en listado de créditos castigados en el cual aparecen bajo los N° 31 a 34 los mutuos cobrados en la causa; y, copia de carta certificada mediante la cual se procede a notificar al demandado la cesión de los créditos que le fueron otorgados por Banco Santander - Chile. Luego, acompaña a

los antecedentes por presentación de fecha 05 de abril del presente año rolante a folio 90, los siguientes documentos: 1.- Copia simple digital del pagaré N° 420018317396, de fecha 22 de marzo de 2018, firmado por doña Delia Navarro Inostroza en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranza Limitada, y ésta a su vez en representación del demandado don Kang Hyung Ju; 2.- Copia simple digital del pagaré N° 650029585991, de fecha 22 de marzo de 2018, firmado por doña Delia Navarro Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 Inostroza en representación de Santander Gestión de Recaudación y Cobranza Limitada, y esta a su vez en representación del demandado don Kang Hyung Ju; 3.- Copia simple digital de Contrato Único de Personas Naturales, de fecha 31 de mayo de 2010, firmado por don Kang Hyung Ju; y, 4.- Copia Simple de poder para suscribir pagarés, Repertorio N° 6697-2004, de fecha 08 de julio de 2017. Documentos, estos, las que se tuvieron por acompañados bajo el apercibimiento legal correspondiente, y sin que fueran objetados por la contraria. Por presentación de fecha 06 de abril del presente año, rolante a folio 91, acompaña los siguientes documentos: 1.- Certificado de Dominio vigente, folio N° 88745; 2.- Certificado de Hipotecas y Gravámenes, folio N° 88745; y, 3.- Inscripción de Hipoteca en beneficio de Banco Santander, constituida por el demandado, todos documentos respecto del inmueble de propiedad del demandado ubicado en Callejón Diego de Almagro N° 981, departamento N° 306 del Edificio Chañarcillo, Condominio Diego de Almagro II Etapa, todos de fecha 05 de abril del presente año, del Conservador de Bienes Raíces de esta ciudad. Documentos, estos, los que se tuvieron por acompañados bajo el apercibimiento legal correspondiente, sin que fueran objetados por la contraria. Y por presentación de fecha 14 de abril del año en curso, acompaña copia de poder para suscribir pagarés, otorgado a doña Delia Navarro Inostroza, Repertorio N° 50415-2017, de fecha 28 de julio de 2017. Documento que se tuvieron por acompañados bajo el apercibimiento legal correspondiente, y sin que fuera objetado por la contraria. SÉPTIMO: La demandada no rindió prueba alguna a fin de desvirtuar las aseveraciones de la demandante. OCTAVO: El actor ha fundado

su demanda en las obligaciones contraídas por el demandado a través de sus mandatarios, debidamente facultados para ello, las cuales se encuentran consagradas en los pagarés N° 420018317396, N° 650029585991 y además de las obligaciones emanadas de la Escritura Pública de Compraventa, de fecha 29 de julio de 2010, que otorgó al demandado otros dos Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 préstamos; a saber, un mutuo hipotecario flexible y un mutuo hipotecario de fines generales. Obligaciones estas, mediante las cuales obtuvo préstamos de dineros y que la obligaron en los términos pactados en cada uno de los pagarés y contrato. Que llagada la fecha, el demandado no pago los préstamos de dinero otorgados en los pagarés N° 420018317396, y N° 650029585991, y además de las obligaciones emanadas de la Escritura Pública de Compraventa, de fecha 29 de julio de 2010, que otorgó al demandado otros dos préstamos; a saber, un mutuo hipotecario flexible y un mutuo hipotecario de fines generales, por lo tanto, adeudaría la suma total de \$ 26.819.887.-, mas reajustes e intereses legales hasta el pago íntegro de la deuda y costas. NOVENO: Con los documentos acompañados por la actora, y de los cuales dan cuenta el motivo sexto de la presente sentencia, se dará por acreditado el vínculo contractual existente entre las partes, y consecuentemente, se tendrá por acreditada la existencia de la deuda y su monto, ya que era la demandada a quien le correspondía justificar, según las reglas del onus probandi, el cumplimiento de su obligación de haber pagado a la actora el valor de aquellas, sin embargo, nada de ello ocurrió, encontrándose esta en rebeldía. DÉCIMO: Conforme a la prueba rendida, no objetada, constituyendo ésta plena prueba, y no habiéndose demostrado otros pagos, corresponde concluir que el demandado se vio en la obligación de pagar el importe de las cuotas pactadas en los pagarés N° 420018317396, N° 650029585991, y las obligaciones emanadas de la Escritura Pública de Compraventa, de fecha 29 de julio de 2010, que otorgó otros dos préstamos; esto es, un mutuo hipotecario flexible y un mutuo hipotecario de fines generales, que la deudora no ha probado el pago de las mismas u otro medio de extinción de sus obligaciones, razón por la que procede acoger la demanda en

todas sus partes, con reajustes e intereses demandados. DÉCIMO PRIMERO: La demás prueba rendida, y no analizada, en nada altera lo ya resuelto. Código: EDEFXFXGXRN Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> C-1907-2019 Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1437, 1445, 1545, 1546, 1568, 1698, 2116 y siguientes, y los demás pertinentes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 346 N° 3, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; se declara: I.- SE ACOGE la demanda de cobro de pesos interpuesta por don Rodrigo Andrés Rojas Pérez, en representación de Banco Santander - Chile, representada legalmente por don Claudio Melandri Hinojoza, todos ya individualizados, en contra de don Kang Hyung Ju, a quien se le condena a pagar a la cesionaria de las obligaciones cobradas en la causa, Inmobiliaria Cerro Castillo Dos SpA, representada por la abogada doña Loreto Llorente Viñales, la suma de \$26.819.887.-, más reajustes e intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados a partir de la fecha de notificación de la demanda a la demandada, y hasta su pago efectivo. II.- Se condena en costas al demandado, por resultar totalmente vencido. Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad. Dictada, por doña MARIA TERESA MARABOLÍ VERGARA, Jueza Letrada Titular de este Segundo Juzgado de Letras de Copiapó. Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Copiapó, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKGZXGXSXXK